

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ ESTRELLA RENGIFO ARBELÁEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2017 00342 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 021

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia 120 del 15 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 107

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación pensional, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, aplicando una tasa reemplazo del 90%, indexación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 11 de junio de 1958.
- ii) El 23 de septiembre de 2013 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez.
- iii) El 31 de julio de 2014 se le notifica la resolución GNR 273337, en la cual se concede retroactivo desde el 11 de marzo de 2013, sin intereses moratorios y sin un IBL ajustado a derecho.
- iv) El 31 de julio de 2014 solicitó intereses moratorios y revisión de la liquidación pensional, teniendo en cuenta aportes públicos y privados, petición que no ha sido resuelta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, falta de agotamiento de la vía gubernativa, buena fe de la entidad demandada, innominada, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 120 del 15 de mayo de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones formuladas.

RELIQUIDÓ la pensión de vejez con el IBL de los últimos 10 años, por la suma de \$5.219.373, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial de \$4.697.436, a partir del 11 de junio de 2013.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$42.331.261, por concepto de las diferencias pensionales causadas entre el 11 de junio de 2013 y el 30 de abril de 2019, por 13 mesadas al año, debidamente indexadas.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$8.693.354, por concepto de intereses de mora sobre el retroactivo pensional pagado mediante resolución GNR 273337 del 31 de julio de 2014, aplicados entre el 23 de enero de 2014 y el 31 de agosto de 2014.

Consideró el *a quo* que:

- i) COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a partir del 11 de junio de 2013, en cuantía de \$4.205.829, como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 – Acuerdo 049 de 1990.
- ii) La demandante cotizó un total de 1.356 semanas, entre el 8 de septiembre de 1977 y el 29 de diciembre de 2003.
- iii) Para efectos de la tasa de reemplazo solo tuvo en cuenta las semanas cotizadas y no los tiempos públicos, teniendo derecho al 90%.
- iv) El IBL más favorable es el de los últimos 10 años, por valor de \$5.219.333,53, superior al aplicado por la demandada y con una tasa de reemplazo de 90%, para una mesada inicial es de \$4.697.436,18, a partir del 11 de junio de 2013.
- v) No opera la prescripción, el derecho se causa el 11 de junio de 2013, se reclama el 23 de septiembre de 2013, se reconoce el 31 de julio de 2014, notificado en agosto de 2014 y la acción judicial se radica el 29 de junio de 2017.
- vi) La reclamación es del 23 de septiembre de 2013, el pago es en septiembre de 2014, por lo que proceden los intereses a partir del 23 de enero de 2014 y hasta el 31 de agosto de 2014.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la demandada interpone recurso de apelación solicitando tener en cuenta que se reconoció la pensión de vejez conforme a las normas vigentes y por tanto no acceder a las pretensiones. Solicita se revoque la condena por intereses moratorios, por cuanto las mesadas fueron pagadas oportunamente. De confirmarse la sentencia, solicita se revise las fechas de causación y monto de las condenas, incluida la de intereses moratorios.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada y de las diferencias pensionales. También se debe resolver si es procedente el reconocimiento de intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido en resolución GNR 273337 del 31 de julio de 2014

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó a la demandante pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, por Resolución GNR 273337 del 31 de julio de 2014 (f.12-18), con un IBL de \$5.192.382, tasa de reemplazo del 81%, para una mesada inicial para el 11 de junio de 2013 de \$4.205.829.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez*

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: *“7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”*

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que es procedente la acumulación de tiempos, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el beneficio de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1990.

La demandada en resolución GNR 273337 de 2014 reconoce que la demandante entre aportes públicos y privados, acumula un total de 1356 semanas; por tanto, tiene derecho a la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990).

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laborar, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

La demandante nació el 11 de junio de 1958, por tanto, al 1 de abril de 1994 contaba con 36 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El *a quo* reliquidó la mesada pensional basándose en el IBL de los 10 últimos años, por ser el más favorable. La Sala realizada la liquidación obtiene un IBL de \$5.182.449, inferior al reconocido por la demandada y al calculado en primera instancia, encontrando que el *a quo* para el periodo de junio de 1996 tuvo como IBC la suma de \$3.378.680 (fl. 104), cuando de acuerdo a la historia laboral actualizada al 19 de julio de 2018 para dicho periodo corresponde a \$2.378.680 (fl. 63 vto). Así las cosas, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta, procederá la sala a aplicar sobre el IBL reconocido en resolución GNR 273337 de 2014 de \$5.192.382, una tasa de reemplazo de 90%, obteniendo una mesada pensional

inicial de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.673.144).**

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se causa el 11 de junio de 2013, la reclamación se presentó el 23 de septiembre de 2013, siendo resuelta mediante Resolución GNR 273337 del 31 de julio de 2014, notificada el 11 de agosto de 2014 (fl. 11-18); la solicitud de reliquidación bajo el Acuerdo 049 de 1990 e intereses moratorios sobre el retroactivo se radica el 2 de junio de 2017, sin obtener respuesta. Al radicarse la demanda el 29 de junio de 2017, no ha operado el fenómeno prescriptivo sobre el retroactivo pensional.

Conforme a lo expuesto por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas del 11 de junio de 2013 al 31 de marzo de 2023, adeuda COLPENSIONES a la demandante la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$72.854.426)**. Suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta pago de la obligación.

A partir del 1 de abril de 2023, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$7.546.029)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para descontar del retroactivo pensional reconocido los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONE S	DIFERENCIA	RETROACTIVO
11/06/2013	31/12/2013	0,0194	7,67	\$ 4.673.144	\$ 4.205.829	\$ 467.315	\$ 3.582.747
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13	\$ 4.763.803	\$ 4.287.422	\$ 476.381	\$ 6.192.949
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13	\$ 4.938.158	\$ 4.444.342	\$ 493.816	\$ 6.419.611
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13	\$ 5.272.471	\$ 4.745.224	\$ 527.248	\$ 6.854.219
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13	\$ 5.575.638	\$ 5.018.074	\$ 557.564	\$ 7.248.336
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 5.803.682	\$ 5.223.313	\$ 580.369	\$ 7.544.793
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13	\$ 5.988.239	\$ 5.389.415	\$ 598.824	\$ 7.784.718
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13	\$ 6.215.792	\$ 5.594.212	\$ 621.580	\$ 8.080.537
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13	\$ 6.315.866	\$ 5.684.279	\$ 631.587	\$ 8.210.634
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13	\$ 6.670.818	\$ 6.003.736	\$ 667.082	\$ 8.672.071
1/01/2023	31/03/2023		3	\$ 7.546.029	\$ 6.791.426	\$ 754.604	\$ 2.263.811
TOTAL RETROACTIVO							\$ 72.854.426

Respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo reconocido en Resolución GNR 273337 del 31 de julio de 2014, se tiene que conforme al párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9º de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

Respecto al reconocimiento de intereses moratorios, la decisión tiene coaponencia.

De la revisión del expediente, encuentra la Sala que en acta de sentencia de primera instancia, se refiere como numero de identificación de la demandante el 31.288.085, no obstante, a folio 2 se allega la copia de la cedula de ciudadanía de la actora, con número 29.562.447, y de esta manera se dejará dispuesto en la presente decisión.

En este orden de ideas, se modificará la sentencia de primera instancia.

No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 120 del 15 de mayo de 2019 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **RELIQUIDAR** la pensión de vejez de **LUZ ESTRELLA RENGIFO ARBELÁEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **29.562.447**, aplicando al IBL reconocido por COLPENSIONES de \$5.192.382 una tasa de reemplazo de 90%, para una mesada pensional inicial para el 11 de junio de 2013 de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.673.144)**.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 120 del 15 de mayo de 2019 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **LUZ ESTRELLA RENGIFO ARBELÁEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$72.854.426)**, por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas del 11 de junio de 2013 al 31 de marzo de 2023, suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta pago de la obligación,

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 120 del 15 de mayo de 2019 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a partir del 1 de abril de 2023, a favor de la señora **LUZ ESTRELLA RENGIFO ARBELÁEZ** una mesada pensional de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$7.546.029)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

CUARTO.- MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia 120 del 15 de mayo de 2019 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **LUZ**

ESTRELLA RENGIFO ARBELÁEZ, la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$7.673.896)**, por concepto de intereses de mora sobre el retroactivo pensional pagado mediante resolución GNR 273337 del 31 de julio de 2014, liquidados desde el 24 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2014.

QUINTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 120 del 15 de mayo de 2019, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEXTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ab8a7c5a050720c63d3b54be1590648107be747decbb7327364c89f5468dec**

Documento generado en 03/05/2023 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>